



Radicado: 11001-03-15-000-2022-02366-00
Demandante: Carlos Francisco Orozco Buriticá
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-02366-00
Demandante: CARLOS FRANCISCO OROZCO BURITICÁ
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Tema: Tutela de fondo – Proceso de Selección N.º 2149 de 2022 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el Despacho ponente el 28 de abril de 2022¹, el señor Carlos Francisco Orozco Buriticá, actuando en nombre propio y como “*concurante del Proceso de Selección No. 2149 de 2022 (...) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*”, presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de que sean amparados *sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado, al trabajo, en concordancia con los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y transparencia.*

2. El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales dado que, el 28 de noviembre de 2021 se inscribió dentro del proceso de selección N.º 2149 de 2021, para concursar por el empleo denominado profesional universitario, Código 2044, grado 7, identificado con la OPEC 166253, en la convocatoria del ICBF y el 9 de marzo de 2022 se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en donde se le señaló como “**NO ADMITIDO**”.

3. Agregó que el 11 de marzo de 2022 presentó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que solicitó la “*(...) verificación y corrección de la validación de los requisitos mínimos y se otorgue el resultado de ADMITIDO (...) ya que cuento con la educación mínima de profesional en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS*”.

¹ Radicado el 27 de abril de 2022 en la Ventanilla de Atención Virtual del Consejo de Estado a las 9:56 a.m.



y la educación equivalente relacionada con las funciones del cargo de ESPECIALISTA EN FINANCAS sic (...)", decisión que fue confirmada por la entidad, mediante memorial del 31 de marzo del año, en curso.

1.2. Pretensiones

4. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó:

"Primera: Solicito a la Universidad de Pamplona y/o a la Comisión Nacional del Servicio Civil, considerar las pruebas y argumentos expuestos en la presente tutela y por consiguiente ser incluido en la lista de ADMITIDOS, dentro del proceso de Selección No. 2149 de 2021, Convocatoria Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (número OPEC: 166253) e inscrito con el código de inscripción 439028178.

Lo anterior con la finalidad de poder continuar con mi proceso de selección y etapas posteriores".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

5. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Carlos Francisco Orozco Buriticá, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

6. Lo anterior, por cuanto si bien el mecanismo de amparo se dirige contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cierto es que esta Corporación Judicial también sería competente para conocer de la acción de tutela, comoquiera que la Corte Constitucional, de manera reiterada², ha indicado que:

*"3. Ahora bien, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, **de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela.** Ello implica que el mencionado acto administrativo **nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia.** Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un*

² Al respecto, consultar, entre otros: Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 172 del 22.03.18., M.P. Alberto Rojas Ríos; Auto 269 del 29.05.19., M.P. Carlos Bernal Pulido; y Auto 434 del 06.08.19., M.P. Cristina Pardo Schelsinger.



*mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia*³ (Negrita y subrayado fuera del texto).

7. Además, las consideraciones del máximo Tribunal Constitucional coinciden con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, en el que se advirtió:

“PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

8. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

9. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Carlos Francisco Orozco Buriticá, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como autoridades accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que considere pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a todos los concursantes inscritos dentro del proceso de selección N.º 2149 de 2021, para el empleo denominado profesional universitario, Código 2044, grado 7, identificado con la OPEC 166253, en la convocatoria del ICBF, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 462 del 21.08.19., M.P. Diana Fajardo Rivera.



Radicado: 11001-03-15-000-2022-02366-00
Demandante: Carlos Francisco Orozco Buriticá
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

CUARTO: ORDENAR la publicación del escrito de tutela y esta providencia en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que los sujetos que consideren tener algún interés en las resultas de este proceso, en el término de tres (3) días, contados a partir de la publicación, puedan intervenir en la actuación.

QUINTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SEXTO: ENVIAR copia digital, íntegra, de la demanda de tutela, los anexos que la acompañan y de esta providencia, a las autoridades accionadas y a los terceros vinculados, con el fin de que puedan intervenir en el trámite de la referencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

OCTAVO: MANTENER el expediente en la Secretaría hasta que se adelante el trámite en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Señor

SALA LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA o de igual categoría DE TUTELA — REPARTO
E.S.D

Ref: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **CARLOS FRANCISCO OROZCO BURITICÁ**

ACCIONADA: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC**
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

CARLOS FRANCISCO OROZCO BURITICÁ, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Tunja; concursante del Proceso de Selección No. 2149 de 2022 Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con la **OPEC 166253**, inscrito con el código de inscripción **439028178**, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y vinculo al ICBF** con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales al “debido proceso Administrativo”, al de “igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”, al derecho al “trabajo, para el caso de exclusión por verificación de requisitos mínimos; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el pasado 09 de mayo del año en curso resolvió emitir el estado de “no admitido” en la etapa de verificación de requisitos mínimos para el empleo de profesional universitario en el mencionado proceso de selección del ICBF.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto considero cumplir con los requisitos establecidos en los acuerdo publicados de este proceso de selección y de acuerdo a los requisitos exigidos en la OPEC, al haber presentado los documentos que soportan mis estudios de pregrado en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS y mi posgrado como requisito equivalente ESPECIALISTA EN FINANZAS la cual se encuentra relacionada con las funciones del cargo y los requisitos exigidos por la OPEC 166253, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que según los mismos criterios emitidos por la CNSC y en el manual de funciones de la entidad, los cuales emiten textualmente, Requisito con alternativa en la cual se exige título de posgrado en modalidad de especialización y no requiere experiencia, causa por la cual fui excluido del proceso de selección inadmitiéndome en la validación de requisitos mínimos.

PERJUCIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que la etapa de verificación de requisitos mínimos, es la primera etapa para poder dar paso a la presentación de la prueba de conocimientos y comportamentales y al saberse que ya se encuentra en firme la etapa verificación de requisitos mínimos y por ende mi resultado inicial de “NO ADMITIDO”, esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que se proceden con las siguientes etapas del concurso, no poder acceder a el empleo ofertado y anhelado por mí, aun considerando que SI cumpla con los requisitos exigidos. Considero que se vulneraría el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos.

PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 — CPACA- 1 Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (Destacado fuera de texto)

HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante **Acuerdo No. CNSC — CNSC-20212020020816 DEL 21 DE SEPTIMBRE DE 2021**, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que se identifica como "Proceso de Selección No. 2149 de 2021. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.
2. El pasado 28 de noviembre del año 2021, realice la inscripción al empleo denominado Profesional Universitario, código 2044 grado 7 y OPEC No. 166253, en el cual se ofertan 42 vacantes, que dentro de dicho proceso se encuentra el cargue de documentos los cuales permiten dentro de otras cosas, valorar la idoneidad de los inscritos como aspirantes a los cargos a los cuales nos inscribimos, cumpliendo en mi caso a cabalidad con dicho cargue tal como lo indica el reporte de recepción virtual de documentos. (Ver anexo folio 1).
3. El día 09 de marzo se realizó la publicación de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual tuvo para mí como resultado NO ADMITIDO, posterior a estos resultado presente reclamación dentro de los términos establecidos el día 11 de marzo del año 2022, a la cual la respuesta el pasado 31 de marzo en los resultados definitivos de la verificación de los requisitos mínimos se ratificó como NO ADMITIDO, como se puede evidenciar en la respuesta que emitió la Universidad De Pamplona. (Ver anexo folio 2, folio 3, folia 4).
4. El propósito del empleo al que me presente es:

APOYAR A LA DIRECCION REGIONAL EN LOS TEMAS FINANCIEROS PARA LA GESTION Y LOS REPORTES DE TESORERIA, PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y RECAUDO. NOTA: EN LAS REGIONALES QUE TENGAN GRUPO DE RECAUDO, NO SE TENDRA EN CUENTA LAS FUNCIONES RELACIONADAS EN ESTA AREA FUNCIONAL.

5. Las funciones de la OPEC 166253 son:

- ADELANTAR LAS ACCIONES PARA LA EJECUCION DE LOS PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES PRESUPUESTALES, CONTABLES, DE TESORERIA Y DE RECAUDO DE APORTES EN LA REGIONAL, DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES.
- EJECUTAR LAS ACCIONES PARA LA APLICACION Y LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA ENTIDAD.

- APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD, ESTABLECIDOS PARA EL MANEJO DE TÍTULOS-VALORES EN GENERAL Y EN PARTICULAR LAS RELACIONADAS CON CHEQUERAS Y LIBRETAS DE LAS CUENTAS BANCARIAS CORRIENTES O DE AHORRO.
- EFECTUAR LA DEPURACION PERIODICA DE LAS CUENTAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, DE ACUERDO CON LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.
- ORGANIZAR LA INFORMACION DEL AREA, REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DE LA GESTION INSTITUCIONAL.
- ACOMPAÑAR LA ELABORACION Y EL ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA EJECUCION PRESUPUESTAL Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y RENDIR LOS INFORMES. CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO CON LAS FECHAS ESTABLECIDAS POR LA DIRECCION GENERAL.
- PRESTAR ASESORIA A LAS DEMAS DEPENDENCIAS EN EL MANEJO DE LOS ASUNTOS FINANCIEROS DE LA ENTIDAD.
- PARTICIPAR EN EL REGISTRO Y CONTROL A LOS PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE RECAUDO DE APORTES PARAFISCALES CON DESTINO AL ICBF, DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES.
- PROPONER ESTRATEGIAS Y ACCIONES TENDIENTES A AGILIZAR Y MEJORAR LA GESTION DE RECAUDO Y COBRANZA DE LA DIRECCION REGIONAL.
- DAR ASESORIA EN RELACION CON EL RECAUDO Y COBRANZA DE LOS APORTES PARAFISCALES.
- PROMOVER EL RECAUDO Y COBRANZA DE RECAUDOS A FAVOR DEL ICBF.
- ELABORAR LOS INFORMES SOBRE EL RECAUDO, FISCALIZACION Y COBRO DE LOS APORTES PARAFISCALES.
- LAS DEMAS FUNCIONES QUE SEAN ASIGNADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LA NATURALEZA DEL CARGO Y EL AREA DE DESEMPEÑO.

6. Los requisitos de la OPEC 166253 son:

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.

Experiencia: Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

ALTERNATIVAS:

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

7. La prueba de verificación de requisitos mínimos se trata de una prueba de carácter eliminatorio y tiene por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los participantes inscritos en los procesos de selección.
8. Muy a pesar de lo anterior y en el entendido que, si existen equivalencias para el cargo de Profesional Universitario, grado 7 código 2044, bajo el proceso de Selección No. 2149 de 2021, Convocatoria Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (**número OPEC: 166253**) la universidad de pamploña considera: No admitirme en el proceso de selección considerando que no cumplo con los requisitos mínimo exigidos en el proceso y no validar mi diploma de ESPECIALISTA EN FINANZAS respondiendo que “No es posible aplicar alternativa, toda vez que esta no se encuentra contemplada en el capítulo 5 artículo 2.2.2.5.1 de Decreto 1083 del 2015.” (Ver anexo folio 2). La anterior consideración vulnera de manera directa mis derechos, ya que la misma norma citada en esta evaluación de requisitos mínimos como ya se demostró reglamente y permite las equivalencias, con lo cual cumplo no solo con los requisitos de estudio (Profesional en Administración de empresas) sino que además por equivalencia debe ser tomada en cuenta el título de posgrado, cumpliendo así con el requisito de experiencia. (Ver anexo folio 5)
9. En el aplicativo SIMO, se encuentra cargado dentro de la descripción de la OPEC de la referencia el *Anexo: Manual de Funciones vigente 2020 Nivel Profesional* según la RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019, en virtud de ello en el apartado de equivalencias y/o alternativas, se establece que se podrá cumplir con los requisitos mínimos

para el cargo de profesional universitario grado 07 código 2044, acreditando además del título profesional en una de las disciplinas académicas solicitadas, el **Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.** (Ver anexo folio 6)

Lo anterior se cumple, toda vez que en debida forma anexe el acta de grado de la especialización en derecho administrativo la cual es consecuente con el área y el rol funcional de la OPEC de referencia.

10. Para el cargo en específico la Universidad de Pamplona desconoce los acuerdos y normas aplicables para el presente proceso de selección, con lo cual al considerar mi inscripción como inadmitida, viola y vulnera mis derechos de igualdad frente a los demás aspirantes, acceso a la carrera administrativa, y debido proceso, toda vez que como se demostró en las consideraciones anteriores, cumplo por equivalencias con el requisito de experiencia, ya que la especialización en derecho administrativo que adjunto debe ser tenida en cuenta en razón a las mismas normas que la universidad desconoce.

PETICIÓN

Primera. Solicito a la Universidad de Pamplona y/o a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, considerar las pruebas y argumentos expuestos en la presente tutela y por consiguiente ser incluido en la lista de ADMITIDOS, dentro del proceso de Selección No. 2149 de 2021, Convocatoria Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (**número OPEC: 166253**) e inscrito con el código de inscripción **439028178**.

Lo anterior con la finalidad de poder continuar con mi proceso de selección y etapas posteriores.

NOTIFICACIONES

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES al correo electrónico: calicheoroz@gmail.com

Sin otro particular



CARLOS FRANCISCO OROZCO BURITICÁ,
CC No 1.049.622.196 de Tunja
OPEC 166253

ANEXOS

1. Reporte de inscripción No 439028178.
2. Resultado Verificación de requisitos mínimos - VRM.
3. Reclamación en contra del resultado de VRM
4. Respuesta reclamación por parte de la Universidad de Pamplona
5. Diploma Administrador de empresas y Especialista en Finanzas
6. Manual de Funciones de la entidad RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019 OPEC 166253



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Creada mediante Decreto 2655 de 1953 y Ley 73 de 1962

Teniendo en cuenta que:

Carlos Francisco Orozco Buritica

C. C. N° 1.049.622.196 de Tunja (Boyacá)

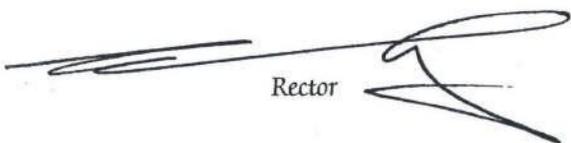
Cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos exigidos, le confiere el título de

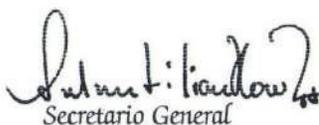
Administrador de Empresas

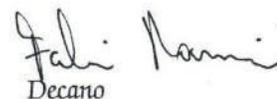
En testimonio de ello, otorga el presente DIPLOMA

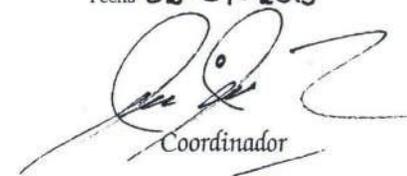
en Tunja, a los 2 días del mes de julio de 2015

Admisiones y Control
de Registro Académico
Diploma No. 090027
Libro de Registro No. 50
Folio No. 412
Fecha 02-07-2015


Rector


Secretario General


Decano


Coordinador



COPIA DE ACTA DE GRADO

De: OROZCO BURITICA CARLOS FRANCISCO

ACTA DE GRADO No. CEA 105. En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los 02 días de Julio de 2015, el Rector de la UPTC, el Secretario General, el Decano y el Secretario de la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS, teniendo en cuenta que el(la) estudiante OROZCO BURITICA CARLOS FRANCISCO identificado con C.C No. 1049622196 expedida en TUNJA, ha cursado y aprobado, con la intensidad y extensión requeridas, los estudios de la carrera profesional, cumpliendo con el requisito de grado estatutario (Curso Posgrado con nota Sobresaliente), para obtener el Título profesional de:

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

2616

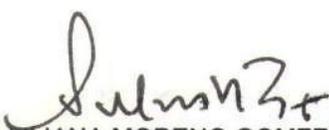
De conformidad con la Resolución Rectoral de Grado No. de fecha 02 de Julio de 2015 y en concordancia con la Ley 30 de 1992, esta Universidad, en nombre de la República de Colombia por autorización del Ministerio de Educación, le confiere el título mencionado y lo declara idóneo para ejercer su profesión; en testimonio de ello, se autoriza la expedición del correspondiente Diploma, el cual queda registrado en el Libro 50, Folio 412 del 02 de Julio de 2015.

En constancia se firma por quienes intervinieron en esta graduación.

RECTOR(E) (Firmado)	CELSO ANTONIO VARGAS GOMEZ
SECRETARIO GENERAL (Firmado)	SULMA LILIANA MORENO GOMEZ
DECANO DE LA FACULTAD (Firmado)	FABIO LEON RAMIREZ ZORRO
SECRETARIO DE LA FACULTAD (Firmado)	BENEDICTO CEPEDA MORA

Se expide en Tunja a los 02 días de Julio de 2015


MARIO MENDOZA MORA
COORDINADOR DE ADMISIONES Y CONTROL
DE REGISTRO ACADÉMICO


SULMA LILIANA MORENO GOMEZ
SECRETARIO GENERAL

COPIA DE ACTA DE GRADO

De: **OROZCO BURITICA CARLOS FRANCISCO**

ACTA DE GRADO No. CEA 302. En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los 15 días de Diciembre de 2015, el Rector de la UPTC, el Secretario General, el Decano y el Secretario de la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS, teniendo en cuenta que el(la) estudiante OROZCO BURITICA CARLOS FRANCISCO identificado con C.C No. 1049622196 expedida en TUNJA, ha cursado y aprobado, con la intensidad y extensión requeridas, los estudios de la carrera especialización, cumpliendo con el requisito de grado estatutario (), para obtener el Título especialista de:

ESPECIALISTA EN FINANZAS

5496

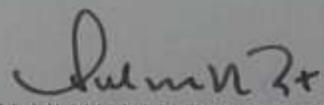
De conformidad con la Resolución Rectoral de Grado No. de fecha 15 de Diciembre de 2015 y en concordancia con la Ley 30 de 1992, esta Universidad, en nombre de la República de Colombia por autorización del Ministerio de Educación, le confiere el título mencionado, en testimonio de ello, se autoriza la expedición del correspondiente Diploma, el cual queda registrado en el Libro 51, Folio 378 del 15 de Diciembre de 2015.

En constancia se firma por quienes intervinieron en esta graduación.

RECTOR (Firmado)	GUSTAVO ORLANDO ALVAREZ ALVAREZ
SECRETARIO GENERAL (Firmado)	SULMA LILIANA MORENO GOMEZ
DECANO DE LA FACULTAD (Firmado)	FABIO LEON RAMIREZ ZORRO
SECRETARIO DE LA FACULTAD (Firmado)	BENEDICTO CEPEDA MORA

Se expide en Tunja a los 15 días de Diciembre de 2015


MARIO MENDOZA MORA
COORDINADOR DE ADMISIONES Y CONTROL
DE REGISTRO ACADÉMICO


SULMA LILIANA MORENO GOMEZ
SECRETARIO GENERAL



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Creada mediante Decreto 2655 de 1953 y Ley 73 de 1962

Teniendo en cuenta que:

Carlos Francisco Orozco Buritica

C. C. N° 1.049.622.196 de Tunja

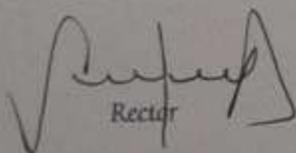
Cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos exigidos, le confiere el título de

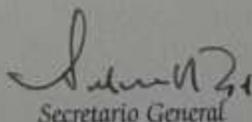
Especialista en Finanzas

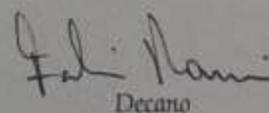
En testimonio de ello, otorga el presente DIPLOMA

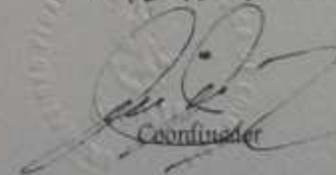
en Tunja, a los 15 días del mes de diciembre de 2015

Admisiones y Control
de Registro Académico
Diploma No. 093395
Libro de Registro No. 51
Folio No. 378
Fecha. 15-12-2015


Rector


Secretario General


Decano


Coordinador



Carlos Francisco



Ayudas

Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba: **Detalle de los Resultados de la prueba**



RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados



PANEL DE CONTROL



Datos básicos



Formación



Experiencia



Produc. intelectual



Otros documentos



Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)



Audiencias



Ver pagos realizados

Prueba:

Abierto VRM-Profesional

Resultado:

No Admitido

Observación:

No cumple requisitos mínimos.

Los
documentos
en
estado



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA - DIAN	ADMINISTRACION DE CARTERA RECAUDO Y DEVOLUCIONES	No Valido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	
El Consejo Profesional de Administración de Empresas y la Corporación Universitaria Empresarial Alexander von Humboldt	Como reconstruir las organizaciones después de la crisis	No Valido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO - CPAE	DIPLOMADO EN GERENCIA Y USO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS COMO ESTRATEGIA DE GESTIÓN	No Valido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO	TALLER EN ESTRUCTURACIÓN Y REDACCIÓN DE DOCUMENTOS	No Valido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO	TALLER EN PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	No Valido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	
FAO - CIESTAAM - UACH	ANÁLISIS DE REDES DE INNOVACIÓN	No Valido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	
COMFABOY	DIPLOMADO EN GERENCIA DE PROYECTOS	No Valido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - COMFABOY	COMPETENCIAS CLAVES Y TRANSVERSALES	No Valido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	ESPECIALIZACION EN FINANZAS	No Valido	No es posible aplicar alternativa, toda vez que esta no se encuentra contemplada en el capitulo 5 articulo 2.2.2.5.1 de Decreto 1083 del 2015.	
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Reflexiones sobre la coyuntura de los países emergentes en el entorno actual	No Valido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	

 Cambiar contraseña



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

 Datos básicos

 Formación

 Experiencia

 Producc. intelectual

 Otros documentos

 Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)

 Audiencias

 Ver pagos realizados

 Cambiar contraseña



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Obse	Consultar documento
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA	COORDINADOR DE CAMPO	2021-01-21	2021-04-20	Valido	No cumple requisitos mínimos la Experiencia aportada no alcanza a acreditar el tiempo requerido. Lo anterior tener en cuenta que para el cargo de profesor universitario deber acreditarse mínimo (18 meses de Experiencia Profesional Relacionada en la OPEC del cargo al cual se inscribió. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 2081 del 2021.	
AGENCIA DE DESARROLLO RURAL	TÉCNICO ASISTENCIAL	2017-08-01	2019-12-31	No Valido	No cumple requisitos mínimos la certificación laboral aportada en el folio 2, no puede ser tenida en cuenta toda vez que la misma no se relaciona con las funciones del empleo a proveer. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal k del numeral 3.1.1 del anexo	



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

					2021.
COOLIDERES	ADMINISTRADOR	2014-02-15	2015-02-12	No Valido	No cumple requisitos mínimos la certificación laboral aportada anterior a la fecha de la certificación del título profesional: Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el párrafo 6 número 3.1.2. del anexo Acuerdo 2081 de 2021.
COOLIDERES	MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	2013-03-21	2013-11-28	No Valido	No cumple requisitos mínimos la certificación laboral aportada anterior a la fecha de la certificación del título profesional: Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el párrafo 6 número 3.1.2. del anexo Acuerdo 2081 de 2021.
COOLIDERES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO - CAJERO	2012-02-06	2012-11-30	No Valido	No cumple requisitos mínimos la certificación laboral aportada anterior a la fecha de la certificación del título profesional: Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el párrafo 6 número 3.1.2. del anexo Acuerdo 2081 de 2021.

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

3.00

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

COOLIDERES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO - CAJERO	2012-02-06	2012-11-30	No Valido
------------	--	------------	------------	-----------

2021.
No
cump
requis
mínim
la
certifi
labora
aport
es
anteri
a la
fecha
de la
certifi
del
titulo
profe:
Lo
anteri
de
confo
a lo
estipt
en el
párraf
6
nume
3.1.2.
del
anexc
Acuer
2081
de
2021.



1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

3.00

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

Producción Intelectual

Listado de verificación de documentos de producción intelectual

Tipo de producción

Número de
identificador

Cita bibliográfica

Estado

Observa

Consultar
documento

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

« < 1 > »

Otros documentos

Listado de verificación de documentos de otros documentos

Documentos	Estado	Observación	Consultar documento
Documento de Identificación	No Válido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	
Resultado Pruebas ICFES	No Válido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	
Tarjeta Profesional	No Válido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	
Libreta Militar	No Válido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	
Resultado Pruebas ICFES	No Válido	El documento aportado, no es valido para la verificación de requisitos mínimos.	

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

Cúcuta, 31 de marzo de 2022

Aspirante

CARLOS FRANCISCO OROZCO BURITACA

ID Inscripción 439028178

Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos
Radicado de Entrada CNSC No.: **460027319**
Modalidad Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

I. Competencia para atender la reclamación

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que “(...) *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley.*”

El artículo 11 ibidem, prevé que es función de la CNSC, “(...) *i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin.*”

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, “*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.*”

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es “*Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.*”

El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe “(...) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado*”.

II. Antecedentes

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*”.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que el señor **CARLOS FRANCISCO OROZCO BURITACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1049622196**, mediante ID 439028178, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166253, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- **Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- *Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos, la cual no es una prueba ni un

instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

Así, mediante Aviso publicado el 2 de marzo de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se realizaría el 9 de ese mismo mes y año, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 3.3 del Anexo Técnico, mismo que establece lo siguiente:

(...) “3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.”

Teniendo en cuenta que los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos se publicaron el 9 de marzo de 2022, se constató que su resultado fue No Admitido.

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, el numeral 3.4 ibidem, establece que:

(...) “ 3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.”

III. Análisis del caso

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que usted se inscribió para concursar por el empleo identificado con el código OPEC No. 166253, debió registrar en SIMO la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos establecidos por el ICBF en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el referido empleo, los cuales se muestran a continuación:

Nivel	Profesional
Denominación	Profesional Universitario
Código	2044
Grado	7
Requisitos Mínimo Educación	Título De Profesional En Nbc: Administración, O, Nbc: Contaduría Publica, O, Nbc: Economía, O, Nbc: Ingeniería Administrativa Y Afines, O, Nbc: Ingeniería Industrial Y Afines.
Requisitos Mínimo Experiencia	Experiencia: Dieciocho (18) Meses De Experiencia Profesional Relacionada
Equivalencia	Decreto 1083 Del 2015

En cumplimiento de la precitada normativa se verificó en SIMO que usted interpuso la reclamación contra los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos.

Verificados los Requisitos Mínimos del empleo y teniendo en cuenta lo manifestado en su reclamación, se procederá a realizar un análisis comparativo frente a los documentos que aportó con su inscripción para acreditar el Requisito Mínimo de Educación Formal y/o Experiencia, así:

Requisito Mínimo Educación Formal y/o Experiencia	Documentos aportados por el Aspirantes para acreditar el Requisito Mínimo del Empleo	Observación (VALIDADO/NO VALIDADO)
Título De Profesional En Nbc: Administración, O, Nbc: Contaduría Publica, O, Nbc: Economía, O, Nbc: Ingeniería Administrativa Y Afines, O, Nbc: Ingeniería Industrial Y Afines.	Título De Administración De Empresas Expedido Por La Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia – Uptc, El Día 2 De Julio De 2015	Validado

Experiencia: Dieciocho (18) Meses De Experiencia Profesional Relacionada	Certificado Laboral Expedido Por El Departamento Administrativo Nacional De Estadística	Valido (Tiempo Insuficiente)
--	---	------------------------------

Dando respuesta a su solicitud donde, se procede a recordar, como fueron evaluadas, las certificaciones de experiencia, aportadas por el reclamante, frente al certificado laboral expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA, desde el 21/1/2021 hasta 20/4/2021. Computó un total de (3) meses de experiencia profesional relacionada, resultando insuficiente, frente al tiempo requerido como requisito mínimo en la OPEC del empleo al cual se inscribió. Lo anterior, teniendo en cuenta que para el cargo Profesional Universitario, se requiere (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Sobre el particular, el numeral 3, inciso 3, en el artículo 7 del **Acuerdo No. 2081 de 2021**:

“Artículo 7. Requisitos generales de participación y causales de exclusión:

- Son causales de exclusión de este proceso de selección:

(...)

3. “No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”

(...)

Ahora bien, frente a la certificación, expedida por, la Agencia De Desarrollo Rural, el día 8 de enero de 2020, no fue objeto de validación, pues las funciones, no se relacionan, con las funciones de la OPEC, es preciso hacer referencia concepto emitido en el numeral 3.1.1. *Definiciones del Anexo del Proceso de Selección, según el cual la Experiencia Profesional Relacionada es “(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

Asimismo, frente a las certificaciones expedidas por COOLIDERES, no fueron objeto de validación, toda vez, que se trata de experiencia adquirida, con anterioridad, a la obtención del título profesional, Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **párrafo 7 del numeral 3.1.2.2 del ANEXO TÉCNICO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021.**

“3.1.2.2. Certificaciones de experiencia.

(...)

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pênsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)

Así las cosas, la experiencia registrada en las certificaciones que corresponden a periodos anteriores a la fecha de grado no fueron tenidas en cuenta en la verificación de requisitos mínimos.

Para concluir, haciendo referencia a su solicitud “...Por lo anterior exijo se realice nuevamente la verificación y la corrección de la validación de los requisitos mínimos y se otorgue el resultado de ADMITIDO, ya que en la verificación de requisitos mínimos en cuestión no fue tomado en cuenta mi título de posgrado en la modalidad de especialización la cual suministre el diploma de ESPECIALISTA EN FINANZAS en el aplicativo SIMO y la cual se tomó como no valido...” es menester indicarle que no es viable aplicar la alternativa y/o equivalencia del Título de Posgrado en la modalidad de Especialización. Lo anterior teniendo en cuenta que el cargo requiere 18 meses de experiencia profesional relacionada.

Sobre el particular el Capítulo 5 Equivalencias entre Estudios y Experiencia el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, dispone:

(...)

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

*. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o”
(Subrayo fuera del texto)*

(...)

Así las cosas, el resultado definitivo de Verificación de Requisitos Mínimos de NO ADMITIDO, emitido por la Universidad, se encuentra dentro del marco legal del proceso de selección y se ajusta a lo contemplado en el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-2021202002081 DE 2021, que como ya se expresó, es el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes.

Por lo expuesto, no es posible acceder a la pretensión de la aspirante, pues queda claro que no se le puede aplicar una equivalencia que **disminuye** los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, actividad que no es permitida por el Decreto 1083 de 2015 y en caso de hacerlo, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes, por lo que no podríamos hablar de los principios constitucionales y legales de igualdad y transparencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de **NO ADMITIDO** al presente Proceso de Selección.

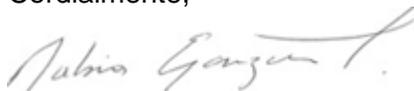
IV. Decisión

En consecuencia, se **CONFIRMA** el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de **“NO ADMITIDO”** dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



NUBIA GARZÓN LANCHEROS

Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Universidad de Pamplona

Proyectó: Edgar Carrillo.

Revisó: Geraldynne Correa.

Aprobó: Orlando Rodríguez, coordinador jurídico y de reclamaciones.



“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia